03103

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0256-2022-MPH/GM

Huanta, 11 de agosto de 2022.

VISTO:

El Informe N° 031-2022- MPH/ST-PAD emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huanta, respecto del Expediente Administrativo Disciplinario N° 040- 2022-MPH-ST; en 47 folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 — Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante, el Reglamento, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, en mérito a ello, el 20 de marzo de 2015 la Autoridad Nacional del Servicio Civil aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en adelante, la Directiva, para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. En el numeral 4 de la Directiva se estableció lo siguiente: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento";

Que, de esta manera, quedó claro que a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 sería aplicable a los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, así como aquellos que se encontraran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; estando excluidos los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo

establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Para tal efecto, debían considerarse las reglas desarrolladas en la Directiva;

PRIMERO. - IDENTIFICACION DEL SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASI COMO DEL PUESTO DESEMPENADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA

Que, la servidora AMPARO MONTES ACORI, identificada con DNI N°28275486, con domicilio en la Av. Cuzco N° 1060 – San Juan Bautista - Ayacucho, quien al momento de la comisión de la falta desempeñaba el cargo de Gerente de Desarrollo Humano e Inclusión Social de la Municipalidad Provincial de Huanta, designada con Resolución de Gerencia Municipal N° 101-2020-MPH/GM, de fecha 03 de julio de 2020, siendo su periodo laboral desde el 03 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – ANTECEDENTES

Que, mediante MEMORANDO 116-2022-MPH/GM de fecha 24 de mayo de 2022, el Gerente Municipal da cuenta a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobre presunta falta administrativa;

Que, con Informe N° 015-2022-MPH/GDHIS/AHSB de fecha 12 de enero de 2022, el Gerente de Desarrollo Humano e Inclusión Social, informa a la Gerencia Municipal sobre el vencimiento de 400 Ivermectinas vencidas, asimismo, solicita las acciones que por ley correspondan;

Que, mediante Informe de Precalificación N°031-2022-MPH/ST-PAD de fecha 20 de julio de 2022, la Secretaría Técnica recomienda INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

TERCERO. - SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Que, el procedimiento administrativo disciplinario, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (aplicable hasta el 25 de enero del 2019) y el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (aplicable desde el 26 de enero del 2019), establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios que en el presente análisis son tomados en cuenta a fin de enmarcar las actuaciones en el debido procedimiento administrativo;

Que el numeral 1) del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, tipifica al Principio de Legalidad, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas";*

Que, el numeral 2) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (aplicable hasta el 25 de enero del 2019) y el numeral 2) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (aplicable desde el 26 de enero del 2019), establece el Principio de Debido Procedimiento, consistente en que: *"Las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"*. Esto es, después de formularse una imputación de cargos, permitiendo el ejercicio de derecho de defensa, se podrá imponer sanciones si se comprueba la veracidad de la conducta denunciada como falta;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores por las faltas previstas en la ley y que se cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y determinando si corresponde o no imponer sanción;

Que la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 8.1, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de la Secretaria Técnica, quien será la encargada de precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4.1 de la misma Directiva, se señala que: "*la presente desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057,* con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento".

CUARTO. - RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, conforme a lo descrito por el numeral 3) del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, precisa que: *"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*.

QUINTO. - DESCRIPCIÓN DEL HECHO IMPUTADO Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, El hecho imputado a AMPARO MONTES ACORI, quien ocupó el cargo de GERENTE DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA, del 03 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2021 de 2021, es el siguiente:

"El Abg. Alejandro H. Zaga Bendezú al asumir la Gerencia de Desarrollo Humano e Inclusión Social con fecha 07/01/2022, encontró en el módulo de despacho 400 unidades de Ivermectina vencidas, como consecuencia de no haberse, planificado,

programado, ejecutado ni controlado oportunamente por AMPARO MONTES ACORI, quien se encontraba ocupando el cargo de Gerente de Desarrollo Humano e Inclusión Social de la Municipalidad Provincial de Huanta, el cual da a conocer el hecho a la Gerencia Municipal con INFORME Nº 015-2022-MPH/GDHIS/AHSB, con fecha 12 de enero de 2022".

Que, de los hechos descritos, se determina que se habría configurado la falta tipificada en **el literal d) del artículo 85° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, el cual a la letra dice: *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*, la cual en concordancia con el **numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley Nº 30057**, ha tenido una conducta omisiva: *"La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"*, al no haber cumplido con lo dispuesto en el **Contrato CAS N° 019-2020-MPH/OAF/URH**, suscrito entre la imputada y la Municipalidad Provincial de Huanta, la cual en su CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO, estando obligada a realizar las siguientes funciones *"Planificar, Organizar, dirigir y controlar los Programas Sociales en la Provincia de Huanta en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de manera concertada con las municipalidades distritales de la jurisdicción, en sectores vulnerables y de alto riesgo"*. *Asimismo, "Gestionar la atención primaria de salud y la realización de campañas de medicina preventiva, primeros auxilios y educación sanitaria"*.

SEXTO. - ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de la revisión y análisis de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se han obtenido diversos documentos que acreditarían la comisión de la falta imputada, por ello se debe proceder con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, siendo los documentos referidos los siguientes:

1. El INFORME N° 0015-2022-MPH/GDHIS/AHSB, de fecha 12 de enero de 2022 (a fojas 02): con el cual el Abg. ALEJANDRO H. ZAGA BENDEZÚ, informa a la Econ. ROCIO ARRIETA JERI, en su condición de Gerente Municipal, que una vez asumida la GDHIS encontró en el módulo de despacho 400 unidades de Ivermectina vencidas, por lo cual solicita se tome las acciones que por ley correspondan y disponer la custodia de los mismos a la oficina que corresponda.

2. El INFORME N°0282-2022-MPH/GDHIS-NCG de fecha 17 de mayo de 2022, (a fojas 06-07): suscrito por el Mg. NELSON CESPEDES GAMBOA, en su condición de GERENTE DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL, con el cual menciona al ALCALDE DE LA MPH que una vez asumida la GDHIS según MEMORANDO N° 102-2022-MPH/GM con fecha 09/05/2022, designado mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0170-2022-MPH/GM, que en la entrega de cargo y recepción de bienes de la oficina de la GDHIS, se encontró en el estante 400 unidades de Iverctina cuya fecha de vencimiento se encuentra vencido, desconociendo su procedencia y motivos por el cual se venció.

03099

3. El INFORME N°0371-2022-MPH/GDHIS/NCG, de fecha 04 de julio del 2022, (a fojas 20): suscrito por el Mg. NELSON CESPEDES GAMBOA, en su condición de GERENTE DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL, dirigido al Abog. WILLIAM GOMEZ APONTE, en su condición de SECRETARI0 TÉCNICO DEL PAD, donde remite la información solicitada, informando que, NO SE ENCONTRO DOCUMENTOS QUE DETALLAN COMO SE REALIZO LA ENTREGA Y RECEPCION DE LA IVERMECTINA DEL ANTERIOR GERENTE DE DESARROLLO INCLUSIÓN SOCIAL DE LA MPH, debo manifestarle que según las indagaciones realizadas la IVERMECTINA fueron elaboradas por el Hospital de Apoyo Huanta, la Municipalidad Provincial de Huanta realizo la entrega de materiales para la implementación del Laboratorio de FARMACOTECNIA e insumos para la elaboración. Asimismo, Referente a la fecha de fabricación y fecha de vencimiento de la Ivermectina, tuvo como fecha de fabricación el 01 de agosto del 2020 y como fecha de vencimiento el 31 de octubre del 2020 (03 MESES DE GARANTIA ANTES DEL VENCIMIENTO).

SÉPTIMO. – POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que la resolución que da inicio al procedimiento disciplinario debe contener, entre otros, la posible sanción que correspondería a la falta imputada;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (aplicable desde el 26 de enero del 2019), establece como uno de los pilares para la potestad sancionadora, al principio de razonabilidad, el cual consiste en que: *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción";*

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, la misma, que se determina evaluando la existencia de: ***a)*** *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado;* ***b)*** *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento;* ***c)*** *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;* ***d)*** *Las circunstancias en que se comete la infracción;* ***e)*** *La concurrencia de varias faltas;* ***f)*** *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas;* ***g)*** *La reincidencia en la comisión de la falta;* ***h)*** *La continuidad en la comisión de la falta; y* ***i)*** *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.* Asimismo, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

Que, del análisis del caso, se debe prever que la comisión de la conducta no resulte más ventajosa que el mismo hecho de cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en consecuencia, la posible sanción a aplicarse a AMPARO MONTES ACORI, sería la contemplada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, que establece:

03698

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:
(...)

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

OCTAVO. - IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que: "*Son las autoridades del proceso administrativo disciplinario: a) El Jefe inmediato del presunto infractor, b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la entidad, d) El Tribunal del Servicio Civil*";

Que, el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "*La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción,* ***b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción,*** *c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción*";

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que la posible sanción es la suspensión, en aplicación del literal b) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057 y el primer párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057[1], el órgano instructor competente que está investido de dirigir la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo disciplinario, viene a ser el Jefe inmediato, es decir, Gerente Municipal, mientras que el órgano sancionador es el Jefe de Recursos Humanos.

NOVENO. - SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis del caso, este ORGANO INSTRUCTOR, no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, en atención al artículo 96° de la Ley N° 30057 y el artículo 108° del Reglamento General de la Ley N° 30057.

DÉCIMO. - PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **AMPARO MONTES ACORI** puede formular su descargo, dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el mismo, que puede ser prorrogable

[1] La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

a solicitud del servidor, con la finalidad que puedan ejercer su derecho de defensa y presenten las prueba que consideren convenientes;

Cabe resaltar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 94° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Huanta, es el órgano de apoyo de las autoridades que intervienen en el procedimiento, por lo que, el descargo deberá ser presentado por mesa de partes de la sede de la Municipalidad Provincial de Huanta; vencido el plazo, sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a **AMPARO MONTES ACORI,** en calidad de Ex **Gerente de Desarrollo Humano e Inclusión Social** de la Municipalidad Provincial de Huanta, en el Literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 el cual a la letra dice: "*La negligencia en el desempeño de las funciones*", la cual en concordancia con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, ha tenido una conducta omisiva: "*La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo*", al no haber cumplido con lo dispuesto en el Contrato CAS N° 019-2020-MPH/OAF/URH, suscrito entre la imputada y la Municipalidad Provincial de Huanta, la cual en su **CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO, estando obligada a realizar las siguientes funciones:** "*Planificar, Organizar, dirigir y controlar los Programas Sociales en la Provincia de Huanta en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de manera concertada con las municipalidades distritales de la jurisdicción, en sectores vulnerables y de alto riesgo*". Así como, "*Gestionar la atención primaria de salud y la realización de campañas de medicina preventiva, primeros auxilios y educación sanitaria*".

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER a **AMPARO MONTES ACORI**, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** desde notificada la presente, a fin de que realice su descargo y adjunte las pruebas que crea conveniente a su defensa, esto, ante la Secretaría Técnica de la de la Municipalidad Provincial de Huanta, quien actúa como apoyo en el presente procedimiento administrativo del Órgano Instructor.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR con la presente Resolución a **AMPARO MONTES ACORI**, en su domicilio, ubicado en la AV. CUZCO N° 1060 – SAN JUAN BAUTISTA – AYACUCHO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA
Econ. Federico A. Hoffmeister Gima
GERENTE MUNICIPAL